

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

HERIBERTO GARCIA
PARRA

Recurrente

v.

ADMINISTRACION
DE CORRECCION

Recurridos

KLAN201501790

*Revisión
Administrativa
(Apelación)*
procedente del
Tribunal de
Bayamón

Caso Núm.
D PE2015-0757

Sobre:
Revisión
Administrativa en la
Sentencia Emitida

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de apelación, el señor Heriberto García Parra (en adelante “señor García” o “apelante”). Solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal desestimó el caso por falta de jurisdicción por entender que el confinado no había agotado los remedios administrativos.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia* apelada.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el señor García presentó un recurso ante la consideración del TPI, por aparentemente encontrarse inconforme con una determinación administrativa. Por su parte, el 22 de septiembre de 2015, notificada y archivada en autos el 24 de septiembre de 2015, el TPI dictó *Sentencia* desestimando el recurso presentado por el señor García. Concretamente, el TPI concluyó lo siguiente:

Examinado el caso en [sic] epígrafe, el Tribunal declara el mismo No Ha Lugar por falta de jurisdicción. Véase Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 Ap. XXXII-AR 23 y 24, Ley de la Judicatura de 1994, 4 L.P.R.A. §22K.

El Tribunal no tiene jurisdicción para resolver apelaciones de confinados por decisiones administrativas de las que éstos discrepen. Es menester agotar los remedios administrativos; y de no estar conforme con lo resuelto, recurrir al Tribunal de Apelaciones. Además, toda violación a los acuerdos en el caso de Morales Feliciano deberán presentarse ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico.

Se ordena el archivo y desestimación del mismo.¹

Inconforme con la determinación del TPI, el señor García acude ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe. De una lectura del recurso presentado por el apelante, no surge claramente cuál es el señalamiento de error que formula. El señor García tampoco ha incluido documento alguno—que no sea el formulario de notificación de *Sentencia*—que aporte información alguna en cuanto a la determinación con la cual se encuentra insatisfecho. Así, no nos ha puesto en posición de determinar si el TPI se equivocó o no al desestimar su recurso.

La determinación que nos ocupa, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección. Vargas v. González, 149 D.P.R. 859, 866 (1999). Corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro. Por eso, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de instancia. Pueblo v. Prieto Maysonet, 103 D.P.R. 102, 107 (1974).

Ante estas circunstancias, toda vez que el señor García no nos ha puesto en posición de evaluar su reclamo, procede otorgarle la deferencia que merece la determinación apelada.

¹ En el apéndice del recurso solo obra copia del formulario de notificación de la Sentencia. Sin embargo, hemos obtenido copia de la *Sentencia* a través de la Secretaría del TPI.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones